



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

Tunja, Dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	15001-33-33-015-2017-00024 00
Controversia	:	TUTELA
Demandante	:	DEFENSORIA DEL PUEBLO – LINA ROCIO BARRIOS PERDOMO
Demandado	:	CLINICA DE LA POLICIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOYACÁ

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la doctora Gloria Lucero Sacristán Gacheta actuando en calidad de delegada de la Defensoría del Pueblo como agente oficioso y en representación de LINA ROCIO BARRIOS PERDOMO, en contra de la CLINICA DE LA POLICIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOYACÁ; en la que aduce están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la vida y a la seguridad social ¹.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

La doctora Gloria Lucero Sacristán Guacheta actuando en calidad de delegada de la Defensoría del Pueblo como agente oficioso y en representación de LINA ROCIO BARRIOS PERDOMO, solicita se tutele los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la vida y a la seguridad social de su representada con el objeto de que se le ordene a la CLINICA DE LA POLICIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOYACÁ, cubrir el costo total y autorizar los exámenes especializados, procedimientos quirúrgicos, terapias, consultas con especialistas, medicamentos y procedimientos que requiera la paciente, disponiendo, se realicen todos los trámites administrativos, financieros y burocráticos tendientes a ordenar y autorizar la práctica de exámenes, procedimientos y el tratamiento integral para la recuperación de su agenciada.

¹ Folio 1.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones se narran los siguientes hechos:

Indicó, que en la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá se hizo presente la usuaria Lina Roció Barrios Perdomo, quien manifestó que esta diagnosticada con deformidad congénita cadera – no especificada, para lo cual se ordenó de manera prioritaria unos exámenes especializados y un procedimiento quirúrgico y seguimiento de control por medicina especializada.

Refirió, que los médicos tratantes señalan que es prioritario el seguimiento por medicina especializada que se requiere para determinar un tratamiento certero en su patología clínica y evitar el deterioro progresivo en su movilidad.

Señaló, que la paciente requiere urgentemente que se le autorice:

- Procedimiento quirúrgico de bloqueo del nervio femorocutáneo guiado por ecografía según orden médica.
- Examen especializado de control por ortopedia en Bogotá con el doctor German Ernesto Riaño Vélez - especialista tratante de la IPS de la Policía.

Informo, que la agenciada es una persona de 21 años de edad que se encuentra en la Universidad cursando 8 semestres de Psicología pero en varias oportunidades ha debido aplazar semestres porque no se le han suministrado los tratamientos adecuados y oportunos para su problema de cadera lo que le ha impedido movilizarse en condiciones normales.

Mencionó, que la usuaria requiere urgente que le ordenen los procedimientos quirúrgicos y exámenes especializados, es especial, seguimiento de control por medicina especializada que hasta la fecha no le ha sido autorizado por negligencia



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

de a EPS y se requiere a efecto de que pueda vivir en condiciones de igualdad y dignidad.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala como vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la vida y a la seguridad social con ocasión a la actuación de la accionada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja el 17 de febrero 2017 (fl.20), repartida, recibida y con entrada al Despacho de la misma fecha (fl.20).

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2017 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió la medida provisional y se admitió la solicitud de tutela de la referencia, ordenándose algunas pruebas (fl.22-25).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Mediante escrito del 23 de febrero de 2017 la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional indicó que hasta el momento no ha negado tratamiento o autorización del procedimiento médico, informando que mediante comunicación oficial No. S-2017-010836/ARSAN-JEFAT se comunicó a la accionante que le fue autorizada cita para practica de procedimiento de bloqueo de nervio femorocutaneo guiado por ecografía, el cual fue agendado para el 28 de febrero de la presente anualidad.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

Adujo, que en cuanto a la cita de valoración por especialista en ortopedia, la misma fue agendada para la paciente para el día 23 de diciembre de 2016 con el doctor Luis Alberto Peñaranda Galvis (Ortopedista), cita a la cual la paciente no asistió manifestando que no era el especialista con el que requería la cita.

Informó, que revisada la historia Clínica se observa que la accionante fue valorada por el doctor Luis Ernesto Niño García (ortopedista) el día 3 de diciembre del año 2016 con ocasión a la orden de control de ortopedia del 26 de junio de 2016.

Argumentó, que al no observarse vulneración alguna de derechos fundamentales puesto que no se ha negado ningún tipo de servicio y que la tardanza de agendamiento de la cita médica con el especialista de preferencia de la accionante no es por negligencia ni dilaciones de la accionada toda vez que la misma depende de la Seccional Bogotá y que según correo electrónico suscrito por el líder de la oficina de referencia y contra referencia de la seccional de sanidad de Bogotá, no hay agenda con el doctor German Ernesto Riaño Vélez o José Ignacio Sánchez.

Solicito, que en atención a las razones expuestas y teniendo en cuenta que la Policía Nacional - Dirección de Sanidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante se declare hecho superado en la acción de tutela y se ordene el archivo de la misma.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la CLINICA DE LA POLICIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOYACÁ, están vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la vida y a la seguridad social, de la accionante LINA ROCIO BARRIOS PERDOMO, al no brindar el tratamiento integral para su



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

recuperación atendiendo al diagnóstico de *DEFORMIDAD CONGENITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA (Q659)*², o si por el contrario, se le ha brindado el tratamiento correspondiente en atención a lo ordenado por los médicos tratantes?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los derechos fundamentales invocados - Del servicio de salud integral (iii) Del hecho superado (iv) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad³, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

² Tomado de folio 11: Epicrisis – resumen de consulta.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Carácter Residual y subsidiario de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela por regla general no procede cuando existan otros medios o mecanismos de defensa judiciales. Dice la norma:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Subrayas fuera de texto original).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-081 de 1999, señaló que lo primero que debe tenerse en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela ante la presencia de otros medios de defensa judiciales es que *“frente al objetivo prevalente de asegurar el respeto a los derechos fundamentales por la vía*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

judicial, no es lo mismo cotejar una determinada situación con preceptos de orden legal que compararla con los postulados de la Constitución, pues la materia objeto de examen puede no estar comprendida dentro del ámbito de aquél, ni ofrecer la ley una solución adecuada o una efectiva protección a la persona en la circunstancia que la mueve a solicitar el amparo, encajando la hipótesis, en cambio, en una directa y clara vulneración de disposiciones constitucionales. La Corte recalcó esa diferencia, respecto de la magnitud del objeto de los procesos, haciendo ver que una es la dimensión de los ordinarios y otra la específica del juicio de protección constitucional en situaciones no cobijadas por aquéllos”.⁴

Estos condicionamientos que permiten verificar si los medios ordinarios protegen constitucionalmente los derechos invocados, hacen referencia a que, con la acción de tutela se busque evitar la causación de un perjuicio irreparable o que el juez constitucional encuentre que los medios disponibles no resultan eficaces o idóneos. Al respecto, la sentencia T-595 de 2011 señaló:

“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho⁵. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable⁶ ó (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio

⁴ Sentencia SU-086 de 1999.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006 y T-954 de 2010, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, T-827 de 2003, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre muchas otras.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados⁷.⁸

En cuanto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que este “se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”⁹ Al precisar las características que debe reunir un supuesto perjuicio para que sea irremediable, desde la sentencia T-225 de 1993 se ha hecho alusión a que este debe ser:

*“ A) (...) **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el*

⁷Cita contenida en el texto, Corte Constitucional, Sentencias SU-544 de 2001, T-1268 de 2005, T-989 de 2008 y T-955 de 2010, entre otras.

⁸ Sentencia T-595 de 2011.

⁹ Sentencia T-634 de 2006.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

*momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)*¹⁰

Por otro lado, al hacer alusión los casos en los que la acción de tutela resulta procedente por encontrarse que los medios de defensa ordinarios no son eficaces o idóneos, en la sentencia T-595 de 2011 se sostuvo:

“Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución “clara, definitiva y precisa”¹¹ y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”¹². Estos elementos y las circunstancias concretas del caso ‘permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección (...).”

ii) De los derechos fundamentales invocados

Invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la vida y a la seguridad social con ocasión a la actuación de la accionada, los cuales se desarrollaran de la siguiente manera:

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993.

¹¹ Sentencia T-803 de 2002.

¹² Sentencia T-822 de 2002, reiterando lo dicho en la sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

De la Dignidad Humana

El concepto de dignidad humana se ha entendido jurisprudencialmente en tres sentidos, el primero de ellos como una expresión de contenido axiológico de la Constitución Política de 1991, también como principio constitucional y finalmente como un derecho fundamental autónomo. Bien sea como principio o derecho, la dignidad humana comprende dentro de su espectro, la garantía de ciertas condiciones materiales concretas de existencia, que se traducen en el bienestar que el Estado debe proporcionar a sus asociados.

En este sentido, la Corte Constitucional señaló¹³:

La expresión “dignidad humana” como concepción normativa ha sido presentada por la Corte Constitucional de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y desde su funcionalidad normativa. Así pues, la dignidad humana se constituye como un derecho fundamental autónomo y subjetivo, al contener los elementos de todo derecho como lo son: un sujeto activo determinado (las personas naturales); un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral); y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela).

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que el concepto de dignidad humana abarca tres aspectos fundamentales¹⁴:

Como lo ha reconocido en diversas oportunidades la Corte Constitucional el concepto de dignidad humana “(i) es un principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-133/06. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá veintitrés de febrero de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-917/06. M.P: Manuel Jose Cepeda Espinosa. Bogotá nueve de noviembre de 2006.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

como valor constitucional, (ii) es un principio constitucional y (iii) tiene el carácter de derecho fundamental autónomo.” En el contexto de la dignidad humana como principio y derecho la Corte ha sostenido que la protección de la Carta se refiere a “(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).”

Del Derecho a la Salud.

La Constitución Política consagra en su Artículo 49 que la salud es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a éste garantizar a todas las personas su remoción, protección y recuperación. La Corte Constitucional ha expuesto que se trata de un derecho autónomo, en tanto no requiere una relación de conexidad para que proceda su protección por vía de acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional a través de la T- 760 de 2008, realizó un análisis para resolver algunos problemas generados de la vulneración del derecho a la salud, preciso conceptos y determinó el alcance la protección a dicho derecho, destacando los siguientes apartes:

*“(...) El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la **segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.

(...)¹⁵ (Negrilla y subrayada fuera del texto)

Concordante a lo anterior, se expidió la **Ley 1751 de 2015** “Por Medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se Dictan Otras Disposiciones” destacando el contenido del artículo segundo así:

“(...) Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. **El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado**”.

¹⁵ Corte Constitucional, T-760-08.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

Es decir que el contenido del derecho fundamental constitucional, fue desarrollado a través de la Ley estatutaria en cita, cuya aplicación se da para todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, el derecho a la salud, es autónomo y debe permanecer intacto aún más para la población vulnerable y en especial durante la relación de especial sujeción, en virtud a que el derecho a la salud es fundamental y tutelable en aquellos casos en los que las personas que solicitan el servicio, son sujetos que gozan de especial protección constitucional, tales como las personas de la tercera edad, las mujeres embarazadas, los reclusos, los niños, discapacitados entre otros:

*“(...) El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme **con el principio de atención integral. Tal directriz ha sido formulada desde la Ley 100 de 1993** que en el numeral 3° del artículo 153, enuncia este principio así: **“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia”**.*

Se trata entonces del suministro oportuno y asequible a los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de la salud.

(...)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

*En términos de litigio constitucional, el principio de integralidad también responde a la legítima necesidad de racionalizar el acceso a la acción de tutela, evitando que las personas tengan que acudir una y otra vez a esta herramienta jurídica*¹⁶. (Negrilla y subrayada fuera del texto)

De lo expuesto se concluye que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando “*se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental*”¹⁷. Además, la orden de prestación íntegral del servicio de salud “*debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.*”¹⁸ Subrayado fuera texto.

Concordante con lo anterior, se encuentra implícito el principio de continuidad de la atención en salud, el cual hace parte de la premisa de que hay interrupciones del servicio constitucionalmente inaceptables, de allí que la jurisprudencia de la Corte mediante sentencia C-800 de 2003, sistematizó las ocasiones en las que la decisiones judiciales al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, resultando clara la finalidad en la búsqueda de garantizar que el servicio de salud no sea interrumpido súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente, pues es importante precisar que para la jurisprudencia “*puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios*”¹⁹.

¹⁶ Corte Constitucional- T-209-13

¹⁷ Sentencia T-531 de 2012

¹⁸ Sentencia T-657 de 2008

¹⁹ Sentencia T-597 de 1993.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

Derecho a la seguridad social integral

El derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Al ser un servicio público en cabeza del Estado, se encuentra éste en la obligación constitucional de elaborar los programas, facilitar las herramientas y los medios para que la población tenga acceso a los servicios que se deban prestar dentro del marco de la seguridad social a todos los habitantes del territorio nacional:



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

Sobre el particular, interesa resaltar que el Legislador precisó en el artículo 4° de la Ley 100 de 1993 que la seguridad social constituye un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas de salud y pensiones, haciendo hincapié en que en este último sólo gozan de tal caracterización aquellas actividades relacionadas con el reconocimiento y pago de mesadas. Dicha consagración supone un considerable incremento en la responsabilidad que resulta exigible al Estado y a todas las entidades que participan en el sistema de seguridad social, dado que las exigencias de permanencia y continuidad del servicio se convierten en deberes inexcusables, lo cual coincide con el propósito general que inspira la Ley de seguridad social.²⁰

Este derecho cobra vital importancia al permitir la materialización de otros y de las libertades de la persona, al respecto:

“En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere la señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en

²⁰ Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2009.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo.²¹

En este sentido, a través de este medio se puede buscar el amparo del trabajador y de sus beneficiarios con referencia al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al resguardar las contingencias que puedan afectar a todos los habitantes en las otras etapas o proyecciones de su vida.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha referido con relación al derecho a la seguridad social en salud que el mismo se vulnera cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiere con necesidad tanto en el régimen contributivo o subsidiado:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad²².

Resulta claro entonces, que los intervinientes del Sistema de Salud deben adoptar todas las medidas administrativas, logísticas, presupuestales, profesionales y las que surjan de acuerdo a la necesidad del servicio, para brindar la prestación integral del mismo a cada uno de los usuarios atendiendo a sus necesidades.

²¹ Sentencia T – 468 de 2007.

²² Corte Constitucional Sentencia T-003 de 2015.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

Derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia donde se estableció que el derecho a la vida es inviolable prohibiendo la pena de muerte.

La Corte Constitucional ha referido al respecto:

En este orden de ideas, en reiterada jurisprudencia de esta Corte, también se ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas y aún los particulares, mucho más quienes prestan el servicio de seguridad social, están instituidos para garantizar y proteger la vida y para garantizar el derecho constitucional a la integridad física y mental de todos los habitantes del territorio nacional, en concordancia con ese valor, el artículo 11 de la Carta Política consagra el derecho a la vida como el de mayor connotación jurídico-política para el goce y disfrute de los demás derechos constitucionales, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder en la sociedad es consecuencia necesaria de la existencia humana.

Ahora bien, es claro que la garantía plena de la vida humana, entendida como un valor superior del ordenamiento constitucional, también es derecho humano, natural y fundamental, que en todo caso cobra una especial connotación, que en determinados eventos lo vincula y relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como la salud y la integridad física²³.

²³ Sentencia T-756 de 1998.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

Recalco en el mismo pronunciamiento que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, derivados de la vida humana que los abarca de manera directa por lo que el derecho a la vida comprende los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género también cobija a cada una de las especies que lo integran.

iii) Del hecho superado

Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden pierde su propósito y en consecuencia la tutela deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado.

Al respecto, el Decreto 2591 en su artículo 26 regula el hecho superado de la siguiente manera:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el mismo sentido, la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela²⁴.

Por otra parte, se da daño consumado cuando antes de producido el fallo la

²⁴Sentencia T-612 de 2011



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

situación que originó la interposición del recurso de amparo llegó a sus últimas consecuencias, imposibilitando que el juez de una orden encaminada a evitar la consolidación de la vulneración de derechos fundamentales. En estos casos, el juez deberá informar a los familiares e interesados sobre las acciones judiciales de tal manera que estos puedan reclamar las reparaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar que puede ejercer para solicitar la reparación, de igual manera deberá pronunciarse sobre la vulneración y las consecuencias de los derechos invocados²⁵.

iv) Caso Concreto

Inicialmente debe hacerse una precisión en cuanto a la legitimación en la causa por activa en la presente acción de tutela, al respecto, se puntualiza que el inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario.

En igual sentido, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y en ciertos casos en contra de particulares, que vulneren o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá solicitar el amparo constitucional por sí misma, por representante, o a través de un agente oficioso en los casos en los que el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa y como se

²⁵ Sentencia T-170 de 2009.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

refirió en el auto admisión acción , el defensor público y sus delegados solo están legitimados para actuar dentro de los parámetros que la ley ha establecido para ellos, es decir si el afectado no puede ejercer directamente su defensa, por encontrarse en estado de indefensión o desamparo o cuando la persona haya solicitado al Defensor o el personero su colaboración .

En consecuencia la interposición de la acción de tutela se puede realizar a través de apoderado judicial o por medio de agente oficioso, como sucede en el presente asunto. Así las cosas, se encuentra probada la legitimación en la causa por activa toda vez que la doctora Gloria Lucero Sacristán manifestó actuar en calidad de agente oficioso como delegada de la Defensoría de la señora Lina Roció Barrios Perdomo (fl.1), quien es la titular de los derechos que aquí reclama y se presume que en atención a su diagnóstico²⁶ presenta condiciones físicas que hace que no pueda ejercer la acción directamente.

Ahora bien, de la lectura de la acción se tiene que si bien pretende se ordene el tratamiento integral de la accionante (fl.2), lo cierto es, que la misma se origina ante la necesidad de la señora Lina Roció Barrios Perdomo de que se autorice el procedimiento quirúrgico de bloqueo del nervio femorocutaneo guiado por ecografía y el examen especializado de control por ortopedia en Bogotá con el doctor German Ernesto Riaño Velez; por ello, con el fin de comprobar los hechos descritos en la acción de tutela, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que informara a este Despacho, si la petente ha recibido el tratamiento médico solicitado en la demanda. Mediante oficio S-2017 011063/ ARSAN JEFAT - 29, de fecha 23 de febrero de 2017, el Jefe del Área de Sanidad de Boyacá contestó el requerimiento informando lo que a continuación se relaciona(fl.34-36):

²⁶ Deformidad congénita de la cadera no especificada.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

*“...el Área de Sanidad hasta el momento no ha negado tratamiento o autorización del procedimiento médico, mediante comunicación oficial No. S-2017 – 010836/ARSAN-JEFAT, se comunicó a la accionante lo siguiente:
’ ...*

Asunto: Notificación cita para procedimiento

De la manera más atenta le informo que fue autorizada cita para practica de procedimiento de bloqueo de nervio femorocutaneo guiado por ecografía, el cual se realizará en la clínica de cirugía ambulatoria ASORSALUD ubicada en la carrera 6 No. 47-18 de Tunja, el día martes 28 de febrero a las 09:00 a.m...’

En cuanto a la cita de valoración por especialista en ortopedia, me permito informar que esta cita fue agendada para la paciente para el día 23 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas en el edificio duarte valero de la ciudad de Bogotá, con el Dr. LUIS ALBERTO PEÑARANDA GALVIS (ortopedista), cita a la cual la paciente no asistió manifestando que no era el especialista con el que requería la cita²⁷.

De igual forma y una vez revisada la historia clínica (folio 18) se puede observar que la accionante fue valorada por el Dr. LUIS ERNESTO NIÑO GARCIA (ortopedista) el día 3 de diciembre de 2016. Observándose al folio 10 del traslado de la demanda que la orden dada para el control de ortopedia fue del 26 de junio de 2016, es decir que el control por ortopedia se realizó en cumplimiento a esa orden médica.

...la tardanza de agendamiento de la cita médica con el especialista que preferencia de la accionante no es por negligencia o por dilaciones generadas por esta jefatura, ya que la agenda de este especialista no

²⁷ Ver también folio 37.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

depende del Área de Sanidad de Boyacá, sino de la Seccional de Bogotá y que según correo electrónico (folio 14) suscrito por el líder de la oficina de referencia y contrareferencia de la seccional de sanidad de Bogotá, manifiesta que no hay agenda con el doctor GERMAN ERNESTO RIAÑO VELEZ o JOSE IGNACIO SANCHEZ.”

En este orden de ideas, se concluye, a juicio del Despacho, que en el caso concreto nos **encontramos con lo que la ley y la jurisprudencia de la Corte califican como carencia actual de objeto por hecho superado, ello frente a la autorización del procedimiento de bloqueo de nervio femorocutaneo guiado por ecografía.**

En decir, que en razón a dicha figura las decisiones que profiera el juez en el desarrollo de la acción de tutela llegan a carecer de objeto, así lo ha expresado la Corte Constitucional: *...cuando en el momento de proferirla encuentra que la situación expuesta en la demanda que había dado lugar a la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, siendo la amenaza de éstos la justificación o el propósito de esta forma de administración de justicia en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes en el pasado, pero que en el momento de cumplirse la sentencia no existan, o cuando menos, presente características diferentes a las iniciales²⁸.*

Por otra parte, sea del caso acotar y diferenciar dos situaciones en la solicitud de la acción de tutela, en primer lugar la que tiene que ver con la solicitud de autorización del procedimiento quirúrgico de bloqueo del nervio femorocutaneo guiado por ecografía, procedimiento que, como quedo visto, ya fue debidamente

²⁸ Sentencia T-756 de 1998.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

autorizado dando origen en este momento a la carencia actual de objeto por hecho superado.

En segundo lugar, tiene que ver con la solicitud de autorización del examen especializado de control por ortopedia en Bogotá con el doctor German Ernesto Riaño Vélez y/o con el doctor José Ignacio Sánchez. Al respecto, debe precisarse que tal y como se expuso en el auto admisorio de la presente acción, se encuentran acreditadas las correspondientes ordenes de servicio suscritas por el doctor José Manuel Quintero C. (fls.7-8), **sin embargo, se tiene que dichas ordenes fueron proferidas el 13 de febrero de la presente anualidad, es decir, 4 días antes a la interposición de la presente acción de tutela** (folio 20, 17 de febrero), sin que por lo menos se infiera con mediana claridad que a la fecha de la presentación de la presente acción, la accionante haya acudido ante la accionada a solicitar la prestación de los servicios médicos ordenados, siendo un deber pues conforme al material probatorio se avizora el presunto incumpliendo de su obligación como usuaria del servicio de salud en los términos expuestos en la **ley 1751 del 16 de febrero de 2015**²⁹:

“(...)

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud

(...)

Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

a)...

h) Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio... (negrilla del Despacho)

²⁹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

Igualmente se llama la atención en forma respetuosa a la agente oficiosa para que en futuras oportunidades se establezcan claramente los supuestos facticos y las cargas que le asisten a quienes acuden al servicio de defensoría para evitar desgastes en la administración de Justicia, con la interposición de acciones de quienes pretende obtener los servicios de salud a través de la acción de Tutela sin cumplir previamente con el trámite administrativo de poner como mínimo en conocimiento de la Entidad promotora de Salud las ordenes expedidas por el médico tratante, pues se insiste desde la expedición de la orden del médico a la fecha de la acción tan solo habían distado **4 DIAS**, sin que se acreditara gestión alguna ante la entidad, y no sería correcto tutelar los derechos invocados por la accionante frente a este aspecto (autorización de cita con el ortopedista) toda vez que de existir una posible vulneración frente a los mismos, la misma sería imputable a la accionante y no a la accionada, pues fue quien presuntamente falto a su deber de informar y solicitar la prestación de dicho servicio al accionado, atendiendo además, a que dada la inmediatez de la orden médica (13 de febrero) la accionada se encontraría en un término prudente para atender y dar el trámite prioritario a la misma. No obstante se exhortara a la entidad para que despliegue las acciones de su competencia para garantizar el tratamiento integral de la tutelante conforme al diagnóstico acreditado en la acción constitucional.

Pues ha de indicarse, que si bien manifiesta la accionante no se le ha agendado y autorizado cita con el médico tratante, doctor German Ernesto Riaño Vélez o con el doctor José Ignacio Sánchez, desde anteriores oportunidades (folios 13 a 16), lo cual es cierto, se tiene sin embargo por una parte, que el Área de sanidad de la Policía de Boyacá, ha realizado y desplegado las gestiones para garantizar el tratamiento de la accionante poniendo en conocimiento del área de referencia de Bogotá dicha situación y solicitando se asignen las referidas citas con el especialista pertinente según la historia clínica de la paciente (fl.44); por otra parte se destaca sobre las (citas con el médico tratante) esta ha sido con ocasión a ordenes anteriores y no a la remisión de fecha 13 de febrero de 2017 que da origen a la presente acción, pues se insiste se ha acreditado que la accionada ha



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

desplegado las actuaciones de su competencia para proceder en dicho sentido, esto es, agendar las citas con el especialista referido (folio 46³⁰ y 48³¹):

“...POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO SOLICITAR A USTEDES AGENDAMIENTO PARA VALORACIÓN CONTROL POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA ESPECIALISTA EN CADERA (DOCTOR GERMAN ERNESTO RIAÑO VELEZ O DOCTOR JOSE IGNACIO SANCHEZ) PARA LA PACIENTE LINA ROCIO BARRIOS PEDOMO IDENTIFICADA CON CC 10496422772, CON ANTECEDENTE DE DISPLACIA DE CADERA. ANEXO ORDEN SISAP...”

Así mismo, se establece con el material probatorio arrimado que Lina Rocio Barrios Perdomo ha sido valorada en anteriores oportunidades por diferentes especialistas garantizándose su tratamiento integral y conforme a la Historia Clínica para la atención del diagnóstico “luxación Congénita de la Cadera Bilateral”, así mismo se le realizó Cirugía reconstructiva de la cadera izquierda (fl 16-62) (fls.49-62):

Fecha de la consulta	Médico	Especialidad – Sub especialidad
2016/12/01	Claudia Marcela Plazas Granados	Rehabilitación – Fisioterapia o Terapia Física
2016/12/02	Claudia Marcela Plazas Granados	Rehabilitación – Fisioterapia o Terapia Física
2016/12/03	Luis Ernesto Niño García	Pediatría – Ortopedia
2016/12/05	Claudia Marcela Plazas Granados	Rehabilitación – Fisioterapia o Terapia

³⁰ Solicitud de fecha 14 de febrero de 2017.

³¹ Solicitud de fecha 19 de enero de 2017.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

		Física
2016/12/05	Irma Katherine Gallardo Sánchez	Medicina General
2016/12/06	Claudia Marcela Plazas Granados	Rehabilitación – Fisioterapia o Terapia Física
2016/12/07	Claudia Marcela Plazas Granados	Rehabilitación – Fisioterapia o Terapia Física
2016/12/09	Claudia Marcela Plazas Granados	Rehabilitación – Fisioterapia o Terapia Física
2016/12/09	Irma Katherine Gallardo Sánchez	Medicina General
2016/12/13	Claudia Marcela Plazas Granados	Rehabilitación – Fisioterapia o Terapia Física
2016/12/14	Fernando Cristancho	Ortopedia y traumatología (fl.11)
2016/12/15	Claudia Marcela Plazas Granados	Rehabilitación – Fisioterapia o Terapia Física
2016/12/20	Claudia Marcela Plazas Granados	Rehabilitación – Fisioterapia o Terapia Física
2016/12/26	Claudia Marcela Plazas Granados	Rehabilitación – Fisioterapia o Terapia Física
2016/12/27	Claudia Marcela Plazas Granados	Rehabilitación – Fisioterapia o Terapia Física



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

2016/06/27	German Ernesto Riaño	Ortopedia (fl.10)
------------	----------------------	-------------------

Aunado a lo expuesto, se tiene que la accionante solicitó en su oportunidad la cancelación de las citas agendadas para el 16 y 23 de diciembre con el doctor Luis Alberto Peñaranda Galvis (fl.13 y 16) y no se demuestra que los servicios ordenados el 13 de febrero del presente año y requeridos de manera prioritaria por la accionante, han sido negados, demorados o no tramitados en debida forma (de manera prioritaria) por parte de la accionada y se esté causando un perjuicio irremediable. En concordancia con lo expuesto, se negara la tutela de los derechos invocados con relación a la solicitud de valoración con ortopedista en atención a la orden de 13 de febrero de 2017.

Sin embargo, resulta oportuno exhortar a la accionada para que en atención a la orden medica del 13 de febrero de 2017 obrante a folio 7 del expediente, adelante las gestiones a que haya lugar para establecer una fecha y hora **de manera prioritaria**, para la valoración que requiere la accionante con el doctor German Ernesto Riaño Velez (ortopedista) o con el doctor José Ignacio Sánchez (ortopedista) médicos tratantes y para garantizar el tratamiento integral que está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, que implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”³². Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”³³.

Así las cosas y conforme a lo referido Ut Supra, no se evidencia hasta el momento con el material probatorio arrimado al expediente constitucional que la accionada conforme a enfermedad diagnosticada a la señora LINA ROCIO BARRIOS

³² Frente al tema ver sentencias Corte Constitucional T-872 de 2012 y T-395 de 2015

³³ Ver sentencia T-611 de 2014



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

PERDOMO (DISPLASIA DE CADERA) y los fundamentos facticos narrados en el libelo introductoria, este vulnerando o amenazando con su acción u omisión los derechos fundamentales invocados por la tutelante.

v.CONCLUSIÓN

En la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la demandante, ya que la situación que dio origen a la tutela de una parte ya se encuentra superada, como quiera que el procedimiento quirúrgico demandado se encuentra agendado, y de otra parte, la accionada ha sido diligente y ha realizado los tramites respectivos con respecto a la citas y demás servicios que ha requerido la accionante para el manejo de su diagnóstico de manera integral, exhortándosele para que continúe con el mismo y realice el trámite correspondiente de la última orden proferida dentro de las valoraciones realizadas el 13 de febrero de la presente anualidad a la accionante por parte del doctor José Manuel Quintero C. (fls.7-8), específicamente en lo relacionado con la valoración con el doctor German Ernesto Riaño Vélez (ortopedista) o con el doctor José Ignacio Sánchez (ortopedista), en cumplimiento del el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado frente a la solicitud de amparo instaurada por la doctora Gloria Lucero Sacristan Guacheta - delegada de la Defensoría del Pueblo, como agente oficioso y representante de LINA ROCIO BARRIOS PERDOMO, relacionada con la autorización del *PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DE BLOQUEO DEL NERVIO*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

FEMOROCUTANEO GUIADO POR ECOGRAFIA según orden médica, conforme a las razones expuestas.

Segundo: NEGAR la solicitud de tutela de los derechos fundamentales invocados por la accionante doctora Gloria Lucero Sacristan Guacheta - delegada de la Defensoría del Pueblo, como agente oficioso y representante de LINA ROCIO BARRIOS PERDOMO en contra la CLINICA DE LA POLICIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOYACÁ, con relación a la autorización del examen especializado de control por ortopedia, conforme a las razones expuestas.

Tercero: EXHORTAR, a la CLINICA DE LA POLICIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOYACÁ, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales del Derecho a la Salud, continúe realizando la prestación del servicio integral que requiere LINA ROCIO BARRIOS PERDOMO en atención al diagnóstico de los médicos tratantes, y además, proceda a realizar de manera perentoria las gestiones necesarias para la autorización y correspondiente valoración que requiere la tutelante para la recuperación de la salud como son entre otros *-examen especializado de control por ortopedia* con el doctor German Ernesto Riaño Vélez (ortopedista) o con el doctor José Ignacio Sánchez (ortopedista)-, en atención a la orden médica de 13 de febrero de 2017, expedida por el doctor José Manuel Quintero C, conforme a las razones expuestas. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Cuarto: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente.

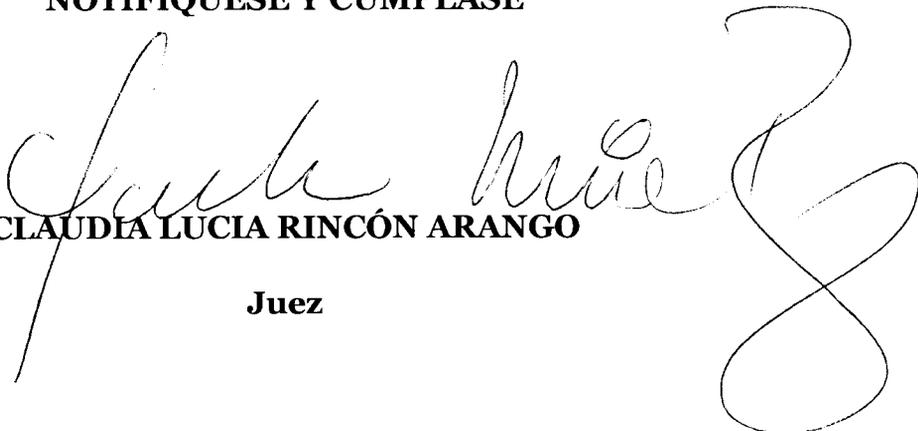


**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00024

Cuarto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

